



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2024

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

TEECH/JDC/054/2024

Parte Actora: Alfonso Meza
Pivareal, en su calidad de
Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Motozintla,
Chiapas

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Tercera interesada: No existe

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a **veintiséis** de marzo de dos mil veinticuatro.---

Acuerdo Plenario que **declara cumplida** la sentencia de siete de
marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente
TEECH/JDC/054/2024, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

1. Sentencia. El siete de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, con el siguiente punto resolutivo:

“**Único.** Se **modifica** el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024 de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; única y exclusivamente respecto al accionante, por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia y para los efectos precisados en la diversa consideración **octava**”.

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo, fueron los siguientes:

Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **modifique el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024**, a efecto de que establezca que en caso de que el actor pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

l) **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o



cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

II) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que **no** es parte de ningún Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Motozintla, Chiapas.

Quedando obligado el actor a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

III) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Motozintla, Chiapas.

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día siete de marzo, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.¹

4. Definitividad y firmeza. El trece de marzo se declaró firme la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de trece de

¹ Las razones actuariales son visible a foja 178 y 183 de las constancias de autos.

marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio No. IEPC.SE.269.2024, suscrito en esa misma fecha, por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas del Acuerdo: IEPC/CG-A/114/2024, a través del cual se cumple con la sentencia emitida en el presente asunto. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

6. Preclusión de derecho con relación a la vista de cumplimiento. El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por precluido el derecho de la parte actora a contestar la vista con relación al informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitir el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, quien lo tuvo por recibido el diecinueve de marzo, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia respectiva.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2024

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Mediante oficio IEPC.SE 269.2024, presentado ante este órgano jurisdiccional el trece de marzo, la autoridad responsable por conducto de su secretario ejecutivo, informó que ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; para esos efectos, anexó copias certificadas de la documentación correspondiente.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el

cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus



resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/135/2023 y acumulados, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

2. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Acuerdo IEPC/CG-A/114/2024, de fecha once de marzo del presente año, se determina que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, **se ha cumplido en sus términos.**

Lo anterior se considera así, porque de la referida documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que en el considerando 35, del citado Acuerdo, la responsable **modificó** el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2024, mediante el cual se dio respuesta a la consulta que le formuló la parte actora, con relación al requisito de separación del cargo y el tiempo en que deberá conservar dicha licencia.

Es decir, la respuesta dada a la consulta realizada por el actor, mediante el nuevo Acuerdo IEPC/CG-A/114/2024, relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo y su conservación hasta la conclusión del proceso electoral, se ajustó a los supuestos que se le indicó en la sentencia de fecha siete de marzo, emitida en el presente asunto.

En efecto, en la modificación a la respuesta, específicamente en el punto 35, del Acuerdo antes citado, la responsable señala lo siguiente:

“35. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEECH/JDC/054/2024, POR LA QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEPC/CG-A/050/2024 EN LA PARTE IMPUGNADA, PARA DAR RESPUESTA A LA CONSULTAS REALIZADA POR EL C. ALFONSO MEZA PIVARAL.

Como se precisó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG-A/050/20024, la consulta presentada, por el **C. Alfonso Meza Pivaral**, se advirtió que la mismas se refiere al requisito



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2024

de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH, relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, con la que deberán contar las y los presidentes municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan ser reelectas, y que deberán de conservar, en términos de ese mismo ordenamiento, hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/054/2024, se procede a dar respuesta al **C. Alfonso Meza Pivaral**, modificando el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024 en la parte impugnada, conforme a la sentencia de mérito que textualmente prevé:

En caso de que el **C. Alfonso Meza Pivaral**, pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad: de Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, debe cumplir entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

I. **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección del integrantes del Ayuntamiento de **Motozintla, Chiapas**, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

II. **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que no es parte de ningún Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de **Motozintla, Chiapas**.

Quedando obligado el **C. Alfonso Meza Pivaral**, a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

III. En el supuesto de no verse favorecido en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de **Motozintla, Chiapas**.”

Por lo tanto, con base a lo antes transcrito, se estima que la sentencia ha quedado cumplida en sus términos porque la responsable acató cada uno de los efectos de la misma; máxime que la parte actora no contestó la vista que se le dio mediante proveído de trece de marzo del presente año, respecto al informe de cumplimiento por parte de la autoridad responsable; de ahí que el cumplimiento de la sentencia no solamente es conforme con lo mandado por este órgano jurisdiccional, sino también satisfizo los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía: TEECH/JDC/054/2024, **ha sido cumplida en sus términos**, de conformidad a la consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico señalado en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, en el correo electrónico que tiene señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68, fracciones III y X, en relación con el diverso 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/054/2024**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis** de marzo de dos mil veinticuatro.-----